**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME**

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CARMEN ELISA VILLAR DE BELTRÁN CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00102-00**

Quetame, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Carmen Elisa Villar de Beltrán contra Convida E.P.S.'S y Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca

**ANTECEDENTES**

**1.** Carmen Elisa Villar de Beltrán interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

**2.** En cuanto a los hechos señala que, es un adulto mayor de 72 años de edad, afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que fue diagnosticada con hipoacusia neurosensorial bilateral - pérdida auditiva, por lo que el 7 de septiembre de 2021 el otorrinolaringólogo le ordenó: evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas y, consulta médica especializada por medicina interna, así que ese mismo día radicó las órdenes en la oficina de Convida del municipio de Quetame.

Indica que pasados los meses de septiembre y octubre no recibió respuesta favorable a su solicitud, por lo que se acercó a la oficina de la Personería Municipal con el fin de solicitar su apoyo para lograr la autorización de las órdenes médicas prescritas pero señala que ni de esta manera logró que la entidad las autorizara, por lo que a la fecha de la interposición de la presente acción habían pasado casi tres meses sin que Convida E.P.S.'S le permitiera acceder a los servicios, debido a la falta de convenio con una I.P.S. que preste el servicio de salud, por lo que manifiesta que es clara la tardanza y dilación injustificada de la E.P.S. en brindar la atención médica que requiere pese a que es un sujeto de especial protección constitucional.

Por otro lado, agrega que, debido a su avanzada edad, la pérdida del sentido auditivo se convierte en una afectación considerable a sus condiciones de existencia, impidiéndole la normal comunicación con su

familia y la sociedad, ya que le imposibilita percibir lo que sucede a su alrededor al no poder escuchar con claridad, lo que la somete a una situación de vulnerabilidad y refuerza aún más su condición de sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad y enfermedad; además indica que las prótesis auditivas ayudan a rehabilitar la pérdida auditiva, amplifican los sonidos sin distorsionarlos, eliminan parte del ruido ambiente, evitan la sobre amplificación que puede dañar al oído y mejoran la comprensión del habla, por lo que mejorarían sus condiciones de vida en la etapa de vejez.

Para finalizar, indica que es claro que no cuenta con otros mecanismos que sean idóneos y le garanticen la correcta atención en salud que proteja su salud y dignidad humana en forma inmediata, por lo que requiere se le autoricen y garanticen los procedimientos médicos ordenados por el otorrinolaringólogo

**3.** Mediante proveído de 29 de noviembre de 2021, el despacho previo a avocar conocimiento y, teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones no eran concordantes, requirió a la señora Carmen Elisa Villar Beltrán a efectos de que aclarara los mismos. Frente al particular, la accionante indicó que las pretensiones consistían en que: se tutelaran sus derechos fundamentales; se ordenara a Convida E.P.S.'S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, garantizar la prestación de servicios médicos referentes a: **evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas** y, **consulta médica especializada por medicina interna**; y por último, ordenar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo le **garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud** conforme a los servicios médicos que requiera con el fin de garantizarle una vida digna y una salud estable, brindándole una atención especial en virtud de su edad y padecimiento médico.

**4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria Carmen Elisa Villar de Beltrán, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente que padece hipoacusia y cuya atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

Indica que las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. son entidades particulares, sociedades comerciales que prestan un servicio público y que hacen parte del SGSSS, por lo que la Secretaría de Salud no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni I.P.S.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral de la usuaria.

- Convida E.P.S.'S indicó que, en lo que tiene que ver con que se realice el procedimiento de consulta por primera vez por medicina especializada emitió la Autorización de Servicios respectiva para que la cita sea atendida en el Hospital San Rafael de Cáqueza; además, resaltó que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos por lo que solicita se vincule procesalmente a la I.P.S.

  Por su parte, en lo referente a la consulta de evaluación y adaptación de ayudas auditivas indicó que solicita excusas ya que por motivos de agotamiento en el rubro presupuestal se agotó el presupuesto del contrato, por lo que está realizando la nueva contratación con la I.P.S. Audiosalud, por lo que solicita se le otorgue el término de 5 días hábiles para la legalización de la nueva contratación.

  Para finalizar, resalta que el encargado de cumplir los fallos de tutela es el subgerente técnico de Convida E.P.S.'S conforme lo indica la Resolución 0298 de 2020, cargo asumido por la doctora Molchizu Arango Giraldo; asimismo solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar en el entendido que la pretensión fue resuelta configurándose un hecho superado, además solicita se inste al Hospital San Rafael de Cáqueza para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita.

**5.** El despacho mediante proveído de 2 de diciembre de 2021, ordenó requerir al Hospital San Rafael de Cáqueza a efectos de que informara si en dicha institución prestaban el servicio de consulta de primera vez por medicina especializada por medicina interna, tal y como lo informó Convida E.P.S.'S al descorrer traslado de la acción. Frente al particular la I.P.S. señaló que allegaba la certificación donde se podía evidenciar que a la fecha el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza, prestaba el servicio requerido por la usuaria.

**6.** El 7 de diciembre de 2021, la hija de la accionante se acercó a las instalaciones del despacho judicial e informó que la señora Carmen Villar de Beltrán solamente requiere el procedimiento de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, y que la persona que les ayudó a redactar el escrito introductorio se equivocó al solicitar la consulta médica especializada en medicina interna ya que la accionante no lo necesita.

## CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán considera que las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales, bajo el entendido que, en el mes de septiembre de 2021, el otorrinolaringólogo le ordenó: consulta de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, sin embargo, a la fecha Convida E.P.S.'S no se la ha autorizado aduciendo que no cuenta con una I.P.S. que preste el servicio requerido por la accionante, lo que la pone en grave situación de vulnerabilidad debido a su avanzada edad.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S, conforme lo estipulado en la Resolución 2481 de 2020 para los servicios del Plan de Beneficios en salud; por ende, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que no cuenta con una I.P.S. que realice el procedimiento requerido por la usuaria, por lo que solicita se le otorgue un término de cinco días hábiles para realizar la suscripción del contrato con la I.P.S. Audiosalud; por otro lado remitió la autorización de servicios referente a consulta de primera vez por medicina especializada en el Hospital San Rafael de Cáqueza y; solicitó se niegue la acción de tutela por carencia actual del objeto y, se vincule procesalmente al Hospital San Rafael de Cáqueza para que programe la cita.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Carmen Elisa Villar de Beltrán interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social por parte de Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno[1], a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción[2]. Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que, los procedimientos médicos fueron ordenados el 7 de septiembre de 2021, por lo que han transcurrido 3 meses desde que se está presentando la posible vulneración sin que la misma haya sido superada, dado que Convida E.P.S.'S no ha emitido la autorización requerida por la usuaria.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el

---

[1] Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

[2] La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad y quien requiere de manera urgente tener la consulta de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas para así poder llevar su vida en condiciones dignas.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán quien tiene 72 años de edad y presenta unas condiciones de salud que la hacen más vulnerable frente a los demás, ya que debido a la hipoacusia neurosensorial que padece, no puede relacionarse con otras personas ya que tiene pérdida de la audición, lo que le impide desarrollar este tipo de actividades con total normalidad, por lo que requiere de manera urgente tener la consulta de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario advierte el despacho que, de la Historia Clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, se evidencia que la usuaria acudió a consulta médica de otorrinolaringología el 7 de septiembre de 2021, debido a que presentaba disminución auditiva bilateral con mareo y tinnitus no pulsatil de larga data, por lo que fue diagnosticada con hipoacusia neurosensorial

bilateral por la profesional de la salud Fabiola Carolina Lima Antuares (folio 4 vto. y 5) quien le ordenó: consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología dentro de 6 meses y, evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas (folio 6 y 6 vto.); asimismo se allegó al plenario la solicitud de autorización de los servicios antes referidos (folio 7 y 7 vto.).

Visto lo anterior, y atendiendo lo dicho por Convida E.P.S.'S, que no se ha podido realizar el procedimiento de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas a la usuaria debido a que se agotó el rubro presupuestal y requiere suscribir un nuevo contrato con la I.P.S. AUDIOSALUD, solicitando del despacho un término de 5 días para adelantar las gestiones pertinentes, debe advertir el despacho que, dicha justificación resulta inexcusable a la E.P.S. pues riñe con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el sentido que la accionada debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por la paciente, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por la usuaria; ya que la efectividad del servicio no se limita a autorizar el procedimiento requerido sino en realizar las interconsultas ordenadas por el médico tratante, que es la forma en que por excelencia se concreta el cumplimiento y respeto por el derecho a la salud de la paciente.

Es así que, se le advierte a Convida E.P.S.'S que su actuar negligente y las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud a la afiliada, quien, por demás, es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y condición de salud, por lo que ésta no puede verse sometida a demoras excesivas en la atención y diagnóstico de su padecimiento ya que las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud deben suministrar de manera oportuna y eficiente los servicios y tecnologías, pues no basta con que la E.P.S. emita la autorización para que no se configure el incumplimiento en sus obligaciones constitucionales o legales sino que debe garantizar que se materialicen los mismos, de manera que, es inexcusable que por razones meramente administrativas y burocráticas ante la falta de planeación institucional para suscribir los convenios o contratos con las I.P.S. que integran su red de prestadores de servicios se obstaculice la continuidad del tratamiento médico requerido por la usuaria, pues dicha omisión conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, y demás, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2020 "(...) *una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica*". De manera que, no es dable transmitir a la paciente las consecuencias de la falta de planeación administrativa de la E.P.S., ni mucho menos que ésta deba soportar cargas excesivas y demoras en la atención de su salud que pongan en peligro su vida ante la falta de atención médica y la realización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues se desconocería el carácter fundamental del derecho a la salud.

En igual sentido, no puede pasar por alto el Despacho que dentro de los principios constitucionales que irradian el sistema de salud se encuentra el de Continuidad e Integralidad, los cuales, según lo definido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-124 de 2018, consisten en la garantía de que el servicio de salud "(...) *no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios*"; ya que para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios, se estableció como criterio rector que: "(...) *los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados*", en ese sentido, "(...) *cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados*" y aún más, si se tiene en cuenta que han transcurrido más de tres meses desde que el médico tratante le ordenó a la accionante que le fuera realizada la consulta de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas y, Convida E.P.S.'S no ha realizado ninguna actuación tendiente a prestarle los servicios y cumplir con sus obligaciones legales mínimas, como es suscribir los respectivos contratos con una I.P.S. que garantice la prestación de los servicios y procedimientos ordenados por la profesional de la salud, colocando en riesgo su estado de salud y vida al tener que esperar la suscripción del contrato con la I.P.S. AUDIOSALUD, es decir, de asumir cargas administrativas que no le competen, siendo ésta la mayor afectada al presentarse la interrupción de su tratamiento por parte de Convida E.P.S., violando así de manera flagrante el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Por lo anterior, el despacho ordenará a Convida E.P.S.'S proceda de manera inmediata a contratar con cualquiera Institución Prestadora de Servicios de Salud que ofrezca la complejidad de los servicios requeridos por la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán, esto es, evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, con el fin de preservar sus condiciones de salud y hacer que cese la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de que le sea brindado a la usuaria la consulta médica especializada por medicina interna, el despacho no hará mayores disquisiciones al respecto, ya que como lo informó la hija de la accionante, la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán no requiere de dicha atención en salud y de las documentales allegadas al plenario no obra orden médica a través de la cual la hayan remitido a dicha especialidad.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se reconozca una atención médica integral a la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán con el fin de asegurar que en lo sucesivo se le garanticen de manera adecuada e integral la prestación de servicios de salud, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

*"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"3.*

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona4.*

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias5. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"6.*

*Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".*

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por la accionante, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por la usuaria, quien recordemos se trata de una persona de 72 años de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional que padece hipoacusia nurosensorial bilateral, patología que se encuentra claramente diagnosticada y definida en la historia clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza allegada como anexo del escrito introductorio (folios 4 vto. y 5); a quién por demás se le ordenó por parte del médico tratante la realización de la consulta médica de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas hace más de tres meses, sin que la entidad haya garantizado la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, pues la tardanza en la práctica del procedimiento ha sido evidente, saltando a la vista la negligencia con la que Convida E.P.S. ha llevado el asunto que hoy es objeto de protección constitucional.

---

3 Sentencia T-124 de 2016.
4 Sentencia T-727 de 2011.
5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.
6 Sentencia T-539 de 2009.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán es el relacionado con el padecimiento de hipoacusia neurosensorial bilateral, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S el suministro y/o autorización de todas aquellas prestaciones médicas ordenadas por el médico tratante encaminadas a la recuperación de la paciente, sin que de manera injustificada o invocando trámites administrativos o burocráticos que no tenga porqué asumir la usuaria, se fraccione el tratamiento ordenado con la falta de autorización de medicamentos, controles, seguimientos, procedimientos, intervenciones o exámenes que aquella requiera, lo anterior, basado en los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud, con lo que se le pueda garantizar de manera permanente todos los componentes médicos que el médico tratante le ordene y resulten necesarios para el restablecimiento de la salud de la paciente y logrando así una mejor calidad de vida, sin que sea necesario solicitar un nuevo amparo constitucional para garantizar la prestación de los servicios relacionados con la patología padecida.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social dignidad humana e igualdad invocados por **CARMEN ELISA VILLAR DE BELTRÁN** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i)** proceda a **contratar** con una Institución Prestadora de Servicios de Salud que ofrezca la complejidad de los servicios requeridos por la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán esto es, **evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas**; **(ii) garantizar una atención médica integral** a la señora Carmen Elisa Villar de Beltrán relacionado con el padecimiento de hipoacusia neurosensorial bilateral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a **CONVIDA E.P.S.'S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SEXTO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**
**Juez**